



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Idania Oros Vicente, abogada de don Mariano Flores Taboada, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 111, de fecha 16 de agosto de 2018, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Mariano Flores Taboada y la dirige contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 17 (sentencia de vista), de fecha 27 de mayo de 2016, que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria de fecha 31 de diciembre de 2015, y dispuso que se realice un nuevo juicio oral y se giren las órdenes de captura para la aprehensión del favorecido para fines de la prisión preventiva. En consecuencia, requiere que se ordene la conclusión del proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 253-2014-73-1015-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso (Expediente 00004-2015-0-1001-SP-PE-01).

La recurrente alega que, mediante la Resolución 2, del 7 de noviembre de 2014, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público en contra del favorecido por el plazo de nueve meses, en su calidad de presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, entre diez y catorce años; que, mediante la Resolución 2, del 30 de julio de 2015, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de tres meses, que luego se amplió por el mismo plazo con la Resolución 2, del 23 de octubre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

La recurrente señala que el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Anta, Calca y Urubamba emitió la Resolución 20 (sentencia), de fecha 31 de diciembre de 2015, que resolvió absolver al favorecido de la acusación en su contra. Sin embargo, mediante la Resolución 27, del 27 de mayo de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró la nulidad de la sentencia que absolvió al favorecido, y dispuso que se realice un nuevo juicio oral por parte de otro Colegiado y que se giren las órdenes de captura para la aprehensión del acusado para fines de la prisión preventiva aún vigente.

La demandante refiere que la defensa del favorecido solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba el cese de la prisión preventiva, solicitud que fue denegada por la Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2017. Señala que, ante la Resolución 5, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación y, nuevamente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió confirmar lo decidido por la primera instancia a través de la Resolución 8, del 26 de julio de 2017.

Asimismo, agrega que, mediante la Resolución 12 (auto relevante), del 8 de setiembre de 2017, la Sala Penal de Apelaciones resolvió por mayoría declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 8; decisión última que fue materia de queja de derecho y que, mediante la Resolución 2, de fecha 2 de agosto de 2017, fue declarada inadmisibile.

La recurrente finaliza sus argumentos señalando que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco atribuye única y exclusivamente al representante del Ministerio Público y al Juzgado Colegiado Supraprovincial la nulidad de la sentencia absolutoria, y dispone que se giren las órdenes de captura para la aprehensión del procesado Mariano Flores Taboada para fines de cumplir la prisión preventiva aún vigente. Sin embargo, disponer la recaptura del favorecido vulnera la presunción de inocencia, ya que este demostró su inocencia al ser absuelto en primera instancia; y que el favorecido debe afrontar el nuevo juicio en libertad.

A fojas 57 de autos, la magistrada Cáceres Pérez indica que con la expedición de la sentencia absolutoria se excarceló al favorecido y quedó suspendido el plazo de la prisión preventiva que estaba cumpliendo. Por ello, al anularse su absolución, la medida cautelar recobró vigencia. Agrega que el proceso penal tiene un trámite regular, que el favorecido ha contado con defensa técnica y que se le ha garantizado el derecho a impugnar, por lo que la demanda es infundada.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que el favorecido cuestiona la tipificación del delito y su participación en el hecho imputado por el Ministerio Público con base en medios probatorios y testimoniales admitidos y actuados en el proceso penal, que no fueron claramente dilucidados por el Juzgado Penal Colegiado, lo que motivó que la Sala Superior anulara la sentencia condenatoria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 20 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución 17 se encuentra debidamente motivada y, al haber declarado la nulidad de la sentencia absolutoria, se ordenó la ubicación y captura del favorecido por estar pendiente el plazo de la prolongación de la prisión preventiva.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 16 de agosto de 2018, confirmó la apelada por similar fundamento y por considerar que en su escrito de apelación la accionante no cuestiona la sentencia de vista, sino que más bien agrega que su petición es para que el favorecido participe en el nuevo juzgamiento en libertad, dejando presente que el accionante tiene los mecanismos procesales para variar la medida de coerción procesal; además, no ha fundamentado por qué se estaría vulnerando el plazo razonable en el caso concreto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 17 (sentencia de vista), de fecha 27 de mayo de 2016, que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria de fecha 31 de diciembre de 2015, y ordenó nuevo juicio oral contra don Mariano Flores Taboada, y que se giren las órdenes de su ubicación y captura; asimismo, solicita que se disponga la conclusión del proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00004-2015-0-1001-SP-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso (con especial énfasis en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable) y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la resolución que declara la nulidad de una sentencia absolutoria, en sí misma, no tiene

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

incidencia negativa, directa, concreta o sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. En ese sentido, no corresponde un análisis sobre el contenido de la pretensión alegada respecto de los fundamentos por los cuales la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la Resolución 17, de fecha 27 de mayo de 2016, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2015, que absolvió a don Mariano Flores Taboada del delito de violación sexual de menor de edad, dando por retirada la acusación fiscal por el delito de actos contra el pudor de menores.

4. En la demanda también se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Respecto a este extremo, el Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo atendiendo a que, al declararse la nulidad de la sentencia absolutoria, se dispuso que se giren las órdenes de captura contra el favorecido; toda vez que se encontraba pendiente de cumplimiento el plazo de prolongación de prisión preventiva que se le dictó en el proceso penal en cuestión.

5. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política del Perú. Este Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

6. Es más, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), precisó, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. Con relación a la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

7. En el presente caso, del examen de los documentos que obran en autos y en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) El Ministerio Público formuló acusación contra don Mariano Flores Taboada como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, alternativamente como autor del delito de actos contra el pudor de menores, por hechos ocurridos entre los meses de setiembre y octubre de 2014. Mediante la Resolución 1, de fecha 12 de agosto de 2015, se dio inicio al juicio oral (Expediente 0253-2014-73-1015-JR-PE-01).
- b) Posteriormente, mediante la Resolución 20, de fecha 31 de diciembre de 2015, el favorecido fue absuelto del delito de violación sexual de menor de edad y se aprobó el retiro de la acusación por el delito de actos contra el pudor de menores. Así, con fecha 4 de enero de 2016, se cursó el Oficio 262-2015-JPCUCA-CATF al director del establecimiento penitenciario (folio 30 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) y el favorecido fue puesto en libertad conforme con el Reporte de Ubicación de Internos 11690, emitido por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (servicio de información vía web).
- c) Mediante la Resolución 21, del 13 de enero de 2016, se admitieron los recursos de apelación del progenitor de la menor agraviada y del fiscal provincial contra la sentencia absolutoria. Ello motivó que se expidiera la Resolución 27, de fecha 27 de mayo de 2016.
- d) Por otro lado, se verifica que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco, mediante la Resolución 35, de fecha 7 de octubre de 2016, citó a nuevo juicio oral para el 25 de octubre de 2016 (Expediente 04-2015-0-1001-SP-PE-01). En esta resolución se indicó que se declarararía reo contumaz al favorecido en caso de inconcurrencia (fojas 75 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
- e) Del Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 31 de marzo de 2017 (fojas 76 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se aprecia que el hoy favorecido no se presentó a dicha audiencia y que su abogado solicitó que se prorrogue la audiencia y que el Colegiado no se pronuncie acerca de la

mq1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADA)

contumacia hasta que su pedido de cesación de prisión preventiva sea resuelto. En dicha audiencia, se emitió la Resolución 40, de fecha 31 de marzo de 2017, que resolvió declarar como contumaz al favorecido y se dispuso que se gire oficio a la Policía Nacional del Perú para su conducción compulsiva; y se dispuso el archivo provisional de la causa.

- f) Mediante la Resolución 6, de fecha 12 de julio de 2017, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 40, de fecha 31 de marzo de 2017. Según se aprecia, en el fundamento segundo de la Resolución 6 se tiene que el favorecido no concurrió a la audiencia de juicio oral de fecha 25 de octubre de 2016 y solicitó su reprogramación por razones de salud. Por solicitud de la defensa del favorecido, las audiencias de juicio oral fueron reprogramadas para el 8 de noviembre de 2016, el 21 de noviembre de 2016 y el 15 de diciembre de 2016. Esta última audiencia no se realizó por huelga judicial, lo que motivó que la audiencia de juicio oral fuera nuevamente reprogramada para el 31 de marzo de 2017 (fojas 85 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

g) De la simple constatación de todo lo actuado, se advierte que no existe dilación indebida en el trámite del proceso penal seguido contra don Mariano Flores Taboada. En efecto, los hechos imputados al favorecido habrían ocurrido entre los meses de setiembre y octubre de 2014, y el 12 de agosto de 2015 se dio inicio al juicio oral en su contra. El 31 de diciembre de 2015, se emitió la sentencia absolutoria, la que fue declarada nula el 27 de mayo de 2016; y, si bien a la fecha el cuestionado proceso penal no ha concluido, se debe a las continuas reprogramaciones de la audiencia de juicio oral por inasistencia del favorecido, lo que ha motivado el archivo provisional de la causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que la Resolución 17, de fecha 27 de mayo de 2016, declaró nula la sentencia absolutoria de fecha 31 de diciembre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2018-PHC/TC

CUSCO

MARIANO FLORES TABOADA,
REPRESENTADO POR IDANIA OROS
VICENTE (ABOGADO)

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary. The signatures are: LEDESMA NARVÁEZ, FERRERO COSTA, MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI, RAMOS NÚÑEZ, SARDÓN DE TABOADA, ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, and Flávio Reátegui Apaza.

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL